

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

491

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 29 de marzo anterior, me traslada el reglamento de 24 del mismo que para la ejecucion del Real decreto de 8 del propio mes se ha espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia y cuyo tenor es el siguiente:

Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad conveniente el Real decreto de 8 de este mes, relativo á los regulares de ambos sexos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el Reglamento siguiente:

Artículo 1º. Luego que los Gobernadores civiles reciban este Reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las Juntas diocesanas establecidas por el artículo 47 del Real decreto de 8 de este mes.

Art. 2º. Las Juntas procederán desde luego á la supresion de todas las Casas de comunidad de varones que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el artículo 2º de dicho Real decreto.

Art. 3º. Igualmente procederán á la supresion de todos los beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4º. Las Juntas distribuirán á todas las religiosas exis-

tentes en su territorio en el número de conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica. Para la distribución se observarán las preveniones que siguen:

1.^a Las religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2.^a Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por su estension y capacidad puedan contener cómodamente el número de religiosas que lo han de ocupar.

3.^a Si no llegasen al número señalado las religiosas de una orden existentes en la Diócesis, pasarán á las Casas de su regla que permanezcan abiertas en la Diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas Juntas diocesanas.

Art. 5.^o Los religiosos de ambos sexos de los monasterios y conventos que subsistan, no reconocerán mas Prelados regulares que los locales de cada Casa, elegidos por las mismas comunidades, quedando estos y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los ordinarios respectivos.

Art. 6.^o Las Juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptúen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion, que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares.

Art. 7.^o Los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los conventos de ambos sexos que subsistan abiertos, las obras y reparos necesarios, asi para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los religiosos, á cuyo fin los Prelados respectivos darán cuenta á las Juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8.^o Las Juntas señalarán para el establecimiento de la Casa de Venerables, de que trata el artículo 17 del Real decreto, el convento que juzguen mas á propósito por su situacion y capacidad.

Art. 9.^o Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las Juntas creyesen que no es suficiente una sola Casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las Diócesis inmediatas lo harán presente al Gobierno con expresion del número de esclaus-

trados que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la Casa de Venerables se sujetarán en cuanto al uso del traje á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto.

Art. 11. Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la Casa de Venerables, serán absolutamente voluntarios, y no públicos.

Art. 12. Por cada 12 ancianos ó impedidos que se reciban en la Casa de Venerables, se admitirán tambien un diácono, un subdiácono y dos legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

Art. 13. Las Juntas designarán el sacerdote que bajo el nombre de rector haya de gobernar gratuitamente la Casa de Venerables.

Art. 14. El rector cuidará de que se observe órden en la Casa de Venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Asi los ancianos é impedidos, como los que se destinan á su cuidado y asistencia, no percibirán mas pensión que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las Juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la Casa de Venerables; pero una vez ejercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las Juntas formarán con arreglo á estas bases un reglamento para el régimen interior de las Casas de Venerables de sus distritos.

Art. 18. Las Juntas harán la distribucion de los esclaustrados en los pueblos de su territorio, conforme á lo ordenado en el artículo 19 del Real decreto, en el preciso término de cuarenta dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

Art. 19. Las Juntas, oyendo á los Prelados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán la distribucion de los esclaustrados por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las parroquias de los mismos se hará por los Prelados respectivos.

Art. 20. La distribución de que se habla en el artículo anterior corresponde á la Junta de la Diócesis en cuyo territorio estén enclavados los pueblos exentos. Si estos están en los confines de dos ó mas Diócesis, hará la distribución la Junta situada á menor distancia de la Iglesia matriz de la jurisdicción *nullius*.

Art. 21. Si el número de esclaustrados residentes en el territorio de alguna Junta escudiese á las necesidades espirituales de la Diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

Art. 22. Los Ayuntamientos y párrocos podrán solicitar del Ordinario por conducto de las Juntas la asignación de uno ó mas esclaustrados á sus pueblos y parroquias.

Art. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondiente á los conventos y monasterios no suprimidos pueda hacerse el abono de la pensión que se les señala por el Real decreto, los Prelados locales remitirán todos los meses á la Junta una nota del número de religiosos, con espresion de su orden, clase y demas circunstancias.

Igual nota pasará el rector de la Casa de Venerables.

Art. 24. Los esclaustrados y secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pensión que les corresponda segun su clase, remitirán á la Junta en el término que se señalare por la misma una nota en que espresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, y residencia, edad, orden, convento á que pertenecian, y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá tambien de guia á las Juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribución de que se trata en el art. 19 del Real decreto.

Art. 25. Para que á los esclaustrados y secularizados de uno y otro sexo pueda inscribirse en la nómina mensual para el abono de la pensión, remitirán todos los meses á las Juntas una fé de vida estendida en papel simple, y firmada por el Alcalde y Párroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la Tesorería en que estén depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares, en virtud de nómina que pasarán mensualmente las Juntas.

Art. 27. Las Juntas vigilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á

ella por colocacion ú otra cualquiera causa de las espresadas en el Real decreto.

Art. 28. Cada Junta cuidará de la recaudacion y distribucion de los fondos que se devenguen en su Diócesis, y esten aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los regulares.

La Junta de Madrid recaudará ademas los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del artículo 36 del Real decreto, los que se destinarán al mismo objeto.

Art. 29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los regulares adoptarán las Juntas el método que conceptúen mas ventajoso, conservando aquellos, que por la facilidad y baratura de la recaudacion, no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las Juntas del celo de los Cabildos eclesiásticos y curas párrocos de sus respectivas Diócesis, asi como tambien de los agentes administrativos del Gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposicion de las Juntas en las tesorerías de los Cabildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas Juntas.

Los de Madrid se depositarán en la tesorería de la Colecturía general de Espolios y Vacantes.

Los tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las Juntas librarán contra los comisionados de la Real caja de Amortizacion, en las provincias, la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los comisionados no satisficiesen los libramientos de las Juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los regulares no esperimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

Art. 33. Las Juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios, y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitirán al Gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

*

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas Diócesis se aplicarán à cubrir el déficit que resultare en las demas; à cuyo fin las Juntas darán cuenta al Gobierno así de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme à lo dispuesto en el artículo 37 del Real decreto, las Juntas propondrán al Gobierno los fondos que puedan aplicarse à la subsistencia de los regulares, y esten destinados en la actualidad à objetos menos urgentes.

Art. 36. Las Juntas cuidarán muy particularmente de que los secularizados sean restituidos sin dilacion alguna à los curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo à lo prevenido en la circular de 18 de noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los secularizados que obtuvieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el artículo 39 del Real decreto para las colocaciones de los regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los beneficios que se confieran à los individuos pertenecientes à las congregaciones de clérigos seculares.

Art. 38. Las Juntas vigilarán y activarán la pronta colocacion de los esclaustrados y secularizados en los cargos civiles y eclesiásticos, señalados en el Real decreto, y en los que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas Diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los eclesiásticos pensionados, sin que haya esclaustrados ó secularizados en quienes proveerlas, se conferirán à los de las provincias mas próximas.

Art. 40. Las Juntas propondrán al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto, que puedan proporcionar à los esclaustrados y secularizados una subsistencia decorosa.

Art. 41. Las Juntas celebrarán sin intermision las sesiones que sean necesarias para llevar à ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 17 y 19 del Real decreto.

Despues establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las Juntas remitirán al Gobierno à la mayor brevedad posible los estados que se espresan à continuacion.

1.º De los individuos existentes en los conventos de varones no suprimidos, especificando el número de sacerdotes y ordenados in sacris y el de coristas y legos.

2.º De todos los esclaustrados residentes, en su territorio, incluso los de las cuatro ordenes militares y S. Juan de Jerusalem, y los clérigos misioneros y filipenses.

3.º De los secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido á título de patrimonio ó cógrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ú otra renta eclesiástica.

4.º De los ancianos é impedidos hospedados en la Casa de Venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.

5.º De las religiosas que continúen en la vida monástica, incluso las de las cuatro ordenes militares y S. Juan de Jerusalem; espresando el número de monasterios que ocupan y el de los que quedan cerrados.

6.º De las religiosas que se hayan esclaustrado hasta la fecha del estado.

7.º De las religiosas secularizadas en las épocas anteriores.

8.º De los beaterios subsistentes manifestando el objeto de su instituto, y el número de beatas que los habitan.

9.º De los beaterios suprimidos con espresion del número de beatas esclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus casas.

Art. 43. Las Juntas darán cuenta al Gobierno cada tres meses.

1.º De los religiosos de uno y otro sexo que se esclaustraren en adelante.

2.º De los ancianos é impedidos que salgan voluntariamente de la Casa de Venerables.

3.º De los individuos pensionados que fallezcan.

4.º De los que hayan sido colocados.

5.º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pension.

6.º De los monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base 1.ª del art. 5.º del Real decreto.

Estos avisos se remitirán al Gobierno en los quince primeros dias de enero, abril, julio y octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envíen desde 1.º de abril hasta fin de junio del corriente.

Art. 44. Las Juntas, para el mas pronto cumplimiento de su encargo, se entenderán directamente entre sí y con todas las au-

toridades y corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestarán cuantos auxilios creyeran necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.

Art. 45. Las Juntas quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad del exacto y pronto cumplimiento del Real decreto en todas sus partes, consultando al Gobierno, siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.

Art. 46. Los esclaustrados y secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el Ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite su idoneidad.

Art. 47. Se recomienda á los Ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los esclaustrados y secularizados que reúnan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titulares de maestros de primeras letras y preceptores de latinidad.

Art. 48. Los esclaustrados y secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

Art. 49. Los esclaustrados y secularizados podrán obtener las cátedras de los seminarios conciliares y demas colegios, siempre que concurren en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de octubre último.

Art. 50. Podrán asimismo obtener las cátedras de teología y lenguas sábias de las Universidades del Reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vigente.

Art. 51. Tambien podrán aspirar á ser colocados en las bibliotecas públicas existentes, ó que en adelante se estableciere, los esclaustrados y secularizados célebres por su erudición y talentos.

Art. 52. Los esclaustrados y secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la autoridad competente una certificación del Gobernador civil de la provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesion al Gobierno de S. M. Doña Isabel II é instituciones actuales.

Para espedir estas certificaciones, oirán los Gobernadores civiles, no solo á los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al Trono legítimo.

Art. 53. Los esclaustrados y secularizados, no ordenados *in sacris*, que se han examinado ó en lo sucesivo se examinaren de médicos, cirujanos, ó boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

Art. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de médicos, cirujanos, y boticarios asi del ejército y armada, como de las casas de correccion, hospitales civiles, eclesiásticos y militares, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 55. Se recomienda á los Ayuntamientos, que atiendan las solicitudes de los esclaustrados y secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de médicos, cirujanos, y boticarios titulares de cárceles &c.

Art. 56. Los esclaustrados y secularizados, en quienes concurren las circunstancias requeridas por los reglamentos vigentes, podrán obtener las cátedras de medicina, cirugía y farmacia de las universidades y demas colegios aprobados.

Art. 57. Los que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de practicantes de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándoseles los años solares de pasantía por cursos académicos para el efecto del exámen; pero no tendrán derecho à pension alguna mientras disfruten dichas plazas.

He mandado publicarlo por el Boletin oficial de estas islas para su cumplimiento, en inteligencia de que ayer quedó instalada la Junta diocesana en esta capital bajo de mi presidencia por no residir en ella el Ilmo. Sr. obispo de esta diócesi, componiéndose de los Sres. D. Bartolomé Roselló diputado provincial, don Juan Muntaner Vicario general eclesiástico, y D. Bartolomé Mestre Sochantre de esta Sta. iglesia, quienes tuvieron por conveniente nombrar en union conmigo para secretario de la misma Junta al Pro. D. Bartolomé Gamundí. Palma 19 de abril de 1836.

—José María Bremon.

—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 1.º del actual me dice de Real orden lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion dirigida à este Ministerio de mi cargo por Manuel Brisolari, patron del falucho nombrado la Princesa, de la matrícula de Ciudadela en Menorca, en la que manifiesta, que en atencion à no permitirle sus circunstancias el ir à defender por tierra los imprescrip-

tibles derechos de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, y libertades nacionales; cede en sosten de la guerra actual, el ocho por ciento de cuatro pagos reales mensuales que le abona la renta de correos, por la conduccion de la correspondencia desde Alcutia al referido puerto; ofreciendo ademas su persona y buque, para que se le destine á cualquiera otro servicio en que pueda ser mas útil; se ha servido S. M. admitir las ofertas de este generoso patron, y mandar se haga mencion especial de ellas en la Gaceta, y que por conducto de V. S. se le dén las gracias en su Real nombre, manifestándole le ha sido muy grata esta prueba de amor hácia su escelsa Hija la Reina nuestra Señora pero con la circunstancia de que en lo sucesivo deberá hacer estas comunicaciones por conducto de sus respectivos gefes.

Lo que he mandado insertar en el Boletin oficial y demas periódicos de la provincia para que tenga la debida publicidad la generosa oferta del patron D. Manuel Brisolari. Palma 22 de abril de 1836.—José María Bremon.

— El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino, me comunica con fecha de 7 del actual la Real orden siguiente:

Habiendo sido admitidas por el Estamento de Procuradores las renunciaciones de D. Gerónimo Alemañy y D. José de Fonticheli, electos para este cargo por esa provincia, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que V. S. convoque la Junta electoral de la misma para que proceda al nombramiento de personas que los reemplacen.

En su cumplimiento he convocado los Sres. electores para el dia siete de mayo próximo á fin de celebrar el ocho la Junta electoral de provincia que ha de nombrar los Procuradores á Cortes en reemplazo de los Sres. Alemañy y Fonticheli á quienes se han admitido sus respectivas renunciaciones. Lo que he dispuesto se publique en los periódicos de esta capital para conocimiento de los pueblos porque les interesa grandemente la celebracion de un acto muy trascendental á su futura prosperidad. Palma 22 de abril de 1836.—José María Bremon.

Relacion de los títulos de nombramiento expedidos con esta fecha por este gobierno civil en favor de los señores oficiales de la Guardia nacional que se espresan.

Seccion de infantería de Deyá Subteniente: D. José María Vives.

Compañías de infantería de Selva.

Primera compañía. Capitan: D. Pedro Francisco Morro. Teniente: D. Jaime Pascual. Subteniente 1º: D. Juan Reura. Id. 2º: D. Gabriel Garau.

Segunda compañía. Capitan: D. José Montis. Teniente: D. Juan Ferragut. Subteniente 1º: D. Pablo Ferrer. Id. 2º: D. Gabriel Matas.

Media compañía de Valldemosa. Teniente: D. Rafael Torres. Subteniente: D. Pedro Antonio Esterás.

Palma 19 abril de 1836.—José María Bremon.

Relacion de los títulos de nombramiento espedidos con esta fecha por este Gobierno civil en favor de los Sres. oficiales de la Guardia nacional de infantería que se espresan.

Compañía de Son Servera.

Capitan: D. Juan Lliteras y Gili. Teniente: D. Francisco Servera y Guiscafré. Subteniente 1º: D. Juan Llull y Casellas. Idem 2º: D. Antonio Nebot y Bonnassar.

Compañía de Capdepera.

Capitan: D. Juan Font y Floriana. Teniente: D. Sebastian Ferrer y Sancho. Subteniente 1º: D. Gabriel Terrasa. Idem 2º: D. Mateo Masanet.

Palma 21 de abril de 1836.—José María Bremon.

— Con fecha de hoy se ha espedido por este Gobierno civil el título de nombramiento de capitan de la compañía de cazadores del batallon de la Guardia nacional de infantería de esta ciudad en favor de D. Juan Masanet, en reemplazo de D. Luis Zaforteza á quien se le admitió la renuncia que hizo del mismo empleo. Palma 22 de abril de 1836.—José María Bremon.

JUNTA DIOCESANA DE MALLORCA.

Arregladamente al Real decreto de 8 de marzo último, el día 17 de los corrientes quedó instalada en el suprimido convento de Dominicos de esta capital la junta diocesana de esta isla compuesta de los señores Gobernador civil é Intendente presidente, D. Bartolomé Roselló en calidad de diputado provincial, D. Juan Muntaner Gobernador eclesiástico, D. Bartolomé Mestre sochantre de esta Sta. iglesia, y del infrascrito secretario En su virtud, y conforme al artículo 2º del reglamento de 24 del mismo mes, se declaran legalmente suprimidos en esta provincia todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad ó instituto re-

ligioso de varones, incluidas las de clérigos seculares, y todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó enseñanza primaria. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palma 23 de abril de 1836.—Por acuerdo de la junta.—Bartolomé Gamundí presbítero secretario.

— Debiendo establecerse en esta diócesis la casa de Venerables conforme al Real decreto de 8 de marzo último y reglamento de 24 del mismo mes; los esclaustrados que aspiren á ser admitidos allí, presentarán dentro del término de quince dias contados desde esta fecha su solicitud al infrascrito secretario, acreditando tener la edad ó circunstancias prevenidas en el art. 17 del indicado Real decreto. Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia. Palma 23 de abril de 1836.—Por acuerdo de la junta.—Bartolomé Gamundí Pro. secretario.



Don Leonardo Serra, capitan graduado, teniente de la compañía de cazadores del regimiento Provincial de Mallorca, juez fiscal de la comision militar ejecutiva de esta provincia.

Habiéndose fugado los individuos Juan Mas, Jaime Mas, Bartolomé Fiol molinero, Antonio Fullana Coriós, Juan Hermos, Pedro Juan Fullana de son Mas, Pedro Juan Quetglas Nas de bota, Miguel Riera de la Barraca, Martín Duran Tafal y Jaime Obrador, á quienes estoy procesando por complicados en la revolucion de Manacor que estalló en la noche del 9 al 10 de agosto último y en la reunion sediciosa del Clot den Bodas: usando de la facultad que S. M. tiene concedida en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á los mencionados Juan Mas, Jaime Mas, Bartolomé Fiol molinero, Antonio Fullana Coriós, Juan Hermos, Pedro Juan Fullana de son Mas, Pedro Juan Quetglas Nas de bota, Miguel Riera de la Barraca, Martín Duran Tafal y Jaime Obrador, señalándoles las reales cárceles de esta capital donde deberán presentarse personalmente dentro de seis dias que cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas, y no compareciendo en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por la comision militar ejecutiva de esta provincia por el delito que merezca la pena mas grave, sin mas llamarles ni emplazarles por ser asi la voluntad de S. M. Fíjese é insértese en el Boletín oficial de esta capital para que venga á noticia de todos. Palma 23 de abril de 1836.—Leonardo Serra—Por mandado del Sr. juez fiscal—Miguel Ferrer secretario.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.